

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio	Plus actividad	Pagas extraordinarias	Total percepción	Valor hora profesional
	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Anual	Anual	
Personal técnico titulado:							
Ingeniero	30.350	55.090	85.440	48.560	256.320	1.864.320	1.013
Perito y Aparejador C	29.690	53.130	82.820	15.315	248.460	1.426.060	775
Perito y Aparejador B	29.690	53.130	82.820	6.565	248.460	1.321.060	718
Perito y Aparejador A	29.690	53.130	82.820	4.000	248.460	1.290.300	701
Maestro industrial	25.530	38.915	64.445	33.685	193.335	1.370.895	745
Graduado Social	26.725	42.450	69.175	28.920	207.525	1.384.665	753
Personal comercial:							
Delegado o Jefe Sucursal	31.500	37.500	69.000	50.000 (comisión)	207.000	1.635.000	889
Jefe o Inspector de Ventas	26.500	34.500	63.000	50.000 (comisión)	189.000	1.545.000	840
Viajante-Vendedor	23.110	37.655	60.765	40.000 (comisión)	182.295	1.391.475	756
Profesional Oficial 1.º C (reparador, montador, etc.)	21.500	24.500	46.000	23.000	138.000	968.000	525
Profesional Oficial 1.º B (reparador, montador, etc.)	21.500	24.500	46.000	18.000	138.000	906.000	492
Profesional Oficial 1.º A (reparador, montador, etc.)	21.500	24.500	46.000	13.000	138.000	848.000	460
Profesional Oficial 2.º C (reparador, montador, etc.)	20.000	23.000	43.000	12.000	129.000	789.000	429
Profesional Oficial 2.º B (reparador, montador, etc.)	20.000	23.000	43.000	10.000	129.000	765.000	418
Profesional Oficial 2.º A (reparador, montador, etc.)	20.000	23.000	43.000	8.000	129.000	741.000	403

1837

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Avis, Alquile un Coche, Sociedad Anónima».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Avis, Alquile un Coche, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 15 de diciembre de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores, el día 2 de diciembre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en los números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE «AVIS, S. A.»

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo, actuales o futuros, que se hallen en territorio nacional, entendiéndose por tales cualquier localidad, aeropuerto, garaje, aparcamiento, taller, oficina, dependencia administrativa o mostrador de alquiler de vehículos; es decir, cualquier lugar al que se extienda la actividad de la Empresa.

Art. 2.º Ambito funcional y personal.

A) Este Convenio afectará en su totalidad únicamente al persona, cuya categoría figura comprendida en la tabla salarial adjunta al fin del Convenio, que reúna las condiciones de fijo de plantilla y jornada laboral completa el 1 de enero de 1984.

B. El personal en régimen de contratación temporal y el interino, con contrato anterior al 1 de enero de 1984, una vez transcurrido el periodo de un año desde la fecha de su contratación o desde la fecha de la última subida salarial que, en su caso, hubiera disfrutado, y únicamente a partir de la finalización de dicho periodo, percibirá el salario correspondiente, según su categoría de las indicadas en el apartado A) del siguiente artículo 12.

Art. 3.º Ambito temporal.—La duración del presente Convenio, que anula y sustituye a cualquier otro anterior, será de un año, comenzando su vigencia el 1 de enero de 1984 y finalizando el 31 de diciembre de 1984, prorrogándose después tácitamente por periodos anuales si no existiese denuncia previa del mismo por alguna de las partes, cuya denuncia, de existir, habrá de realizarse por escrito, con anterioridad al 31 de octubre

de 1984 o con antelación mínima de dos meses a la terminación de la prórroga anual que, en su caso, se hubiera producido.

Art. 4.º Compensación y absorción.—Los beneficios concedidos en el presente Convenio y las mejores condiciones económicas de que disfruten los trabajadores de «Avis, S. A.», consideradas globalmente y en cómputo anual, compensarán y absorberán, cualesquiera aumentos y mejoras concedidas por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o por cualquier otra fuente u origen, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

Art. 5.º Jornada laboral.—La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo tanto en jornada partida como en jornada continuada.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Cualquier modificación sustancial de la jornada de trabajo u horario, con respecto a los actualmente establecidos, será propuesta por la Empresa a los representantes legales de los trabajadores como requisito previo al trámite de aprobación de tal modificación por la autoridad laboral.

Art. 6.º Vacantes.—Cuando se produzca una vacante definitiva que vaya a ser cubierta, la Empresa comunicará su existencia mediante circular, correspondiendo a la Empresa decidir sobre la solicitud o solicitudes de ocuparla, teniendo preferencia en igualdad de condiciones el trabajador fijo de plantilla.

Cuando la vacante no fuera solicitada por algún trabajador fijo, el trabajador interino que así lo solicitase podrá tener preferencia para ocuparla, si está en igualdad de condiciones con otro candidato.

Art. 7.º Antigüedad.—La antigüedad se abonará sobre el salario base vigente en 1 de enero de 1983 (32.180 pesetas), en la cuantía determinada por el artículo 39.1 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, a saber: Dos bienios al 5 por 100 y cinco quinquenios sucesivos al 10 por 100.

Los beneficios obtenidos a título personal por este concepto no podrán ser absorbidos por ningún otro de los incluidos en nómina.

Art. 8.º Jubilación voluntaria anticipada.—Los trabajadores que llevando al menos veinticinco años de trabajo en la Empresa deseen jubilarse anticipadamente, percibirán de ésta, por una sola vez, si lo hicieran al cumplir:

Sesenta años: 132.000 pesetas.

Sesenta y un años: 106.000 pesetas.

Sesenta y dos años: 80.000 pesetas.

Sesenta y tres años: 54.000 pesetas.

Sesenta y cuatro años: 28.000 pesetas.

La solicitud de jubilación y cese en la Empresa ha de formularse antes de que transcurra un mes desde la fecha en que el interesado haya cumplido la edad, de forma que si hubiese transcurrido este plazo, la cantidad a percibir sería la correspondiente a un año más de los que haya cumplido.

Art. 9.º Servicio militar obligatorio.—Las mejoras, derivadas del presente Convenio, habidas durante el periodo de prestación del servicio militar obligatorio afectarán al trabajador desde la fecha de su reincorporación al trabajo, una vez finalizado el servicio militar.

Durante el período de prestación del servicio militar obligatorio, la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la llamada gratificación extraordinaria de beneficios y el 75 por 100 de las de julio y Navidad.

Art. 10. Hijos minusválidos.—La Empresa abonará un plus especial de ocho mil (8.000) pesetas por mes para aquellos trabajadores hijos de plantilla y jornada laboral completa, con hijos minusválidos, supuesta la calificación oficial de tal hijo minusválido, la prueba de la dependencia de tal hijo minusválido respecto al trabajador y de que el hijo minusválido no está ingresado en ninguna institución de la Seguridad Social, Estado, Ente Autonomo o Región, provincia o municipio, que se hiciera cargo de él, todo ello suficientemente probado en cualquier momento, a juicio de la Empresa.

Art. 11. Defunciones.—En caso de que un trabajador fallezca de muerte natural o por accidente fuera de su residencia habitual como consecuencia de un desplazamiento ordenado por la Empresa, ésta se compromete a sufragar los gastos de traslado a la localidad de residencia desde el punto donde se encuentre, tanto si es territorio nacional como extranjero.

Art. 12. Subida salarial.—La subida salarial para 1984 será distribuida de la siguiente forma:

A) Para el personal fijo, continuo, de plantilla y jornada laboral completa el 1 de enero de 1984, cuyo salario (salario base más complemento por actividad), en diciembre de 1983, sea inferior al importe que, para su categoría, figura en la siguiente relación así como para el personal en régimen de contratación temporal y el interino que reúna las condiciones establecidas en el apartado B) del precedente artículo 2.º:

Un aumento por la cantidad necesaria para que su salario mensual alcance, a partir de 1 de enero de 1984, o de la fecha en que se origine el derecho al aumento, el importe que, para su categoría, se determina a continuación:

	Pesetas
Personal Administrativo:	
Jefe de Negociado	95.000
Oficial de 1.ª administrativo	75.000
Oficial de 2.ª administrativo	70.000
Auxiliar administrativo	52.000
Aspirante	40.000
Botones	35.000
Personal de Ventas:	
Supervisor de ventas	90.000
Agente de ventas	70.000
Personal de Operaciones o Explotación:	
Jefe de Estación o Base de 1.ª o de 2.ª	95.000
Supervisor de Estación	75.000
Recepcionista-Conductor	70.000
Mozo de Estación-Conductor (lavacoches)	63.000
Vigilantes Guardia	60.000
Personal de Talleres:	
Jefe de Equipo	95.000
Oficial de primera	80.000
Oficial de segunda	75.000
Oficial de tercera	70.000
Mozo de Garaje (lavacoches)	63.000
Conductores	75.000

B) Para todo el personal fijo, continuo, de plantilla y jornada laboral completa el 1 de enero de 1984, se aplicará un aumento del 10 por 100 sobre sus salarios reales vigentes en 31 de diciembre de 1983.

Art. 13. Horas extraordinarias.—Se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre todas las horas extraordinarias realizadas, así como su carácter y naturaleza. Estos Comités deberán colaborar con la Dirección de la Empresa para tratar de reducir en todo lo posible el número de dichas horas, procurando siempre la total eliminación de las consideradas como habituales que no tengan por tanto el carácter de inexcusable cumplimiento.

En conformidad con lo determinado por el Real Decreto 1858/1981, y dadas las especiales características de la actividad de esta Empresa, se pacta en este Convenio que tendrán carácter de horas extraordinarias estructurales las que se realicen por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo o mantenimiento, como por ejemplo, por reservas, retrasos de vuelo, auxilios en carretera, recuperación de vehículos, incidencias imprevistas en el proceso de datos, u otra circunstancia de naturaleza imprevisible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 del Real Decreto 2001/1983, de 2 de julio, las horas extraordinarias estructurales o no, podrán ser compensadas, de mutuo acuerdo entre trabajadores y Empresa, con períodos equivalentes a tiempo de descanso incrementados en un 75 por 100, es decir, cada hora extraordinaria sería compensada con una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso, a disfrutar dentro de la semana siguiente.

Art. 14. Horas extraordinarias a partir de las veintidós horas.—Las horas extraordinarias que se realicen entre las veintidós horas y las siete horas serán remuneradas con el recargo global del 100 por 100 por todos los conceptos.

Art. 15. Trabajo en domingo o festivo.—Los empleados que trabajen en domingo o festivo, y tengan a cambio descanso en día laborable como compensación, serán retribuidos además respecto a ese día con un 80 por 100 del salario diario; si el período de trabajo en domingo o festivo fuese inferior a cuatro horas y descansasen media jornada en día laborable como compensación, serán retribuidos además con respecto a esa media jornada con un 80 por 100 del salario diario.

Art. 16. Trabajo en domingos.—El personal que trabaje en domingo y excepcionalmente no pueda disfrutar del descanso compensatorio, recibirá además del salario correspondiente al séptimo día incrementado en un 140 por 100, un plus especial de dos mil doscientas (2.200) pesetas.

Art. 17. Trabajo en días festivos.—Cuando se trabaje en días festivos (que no sean domingos), el trabajador disfrutará del descanso compensatorio, el cual se llevará a cabo en el día que, dentro de las dos semanas siguientes, se determine de mutuo acuerdo. En caso de no llegar a un acuerdo, la Empresa dentro de la tercera semana determinará si el empleado descansa en compensación o se le abona el tiempo trabajado.

Art. 18. Plus de idiomas.—Se pagarán mil cuatrocientas (1.400) pesetas mensuales por este concepto, a los trabajadores a los que se exija que en el desarrollo de su actividad laboral practiquen, con el adecuado nivel a juicio de la Empresa, el idioma inglés.

Para las categorías de Jefe de Estación-Base y Jefe de Negociado, este plus se halla integrado en la remuneración correspondiente a la respectiva categoría.

Art. 19. Ayuda de transporte.—La ayuda de transporte otorgada voluntariamente por la Empresa a algunos trabajadores para los días en que efectúan su trabajo en aeropuertos o áreas de mantenimiento será incrementada en un 7 por 100, a partir de 1 de enero de 1984.

Esta ayuda voluntaria será mantenida siempre que no varien las circunstancias personales que dieron origen a su otorgamiento.

Art. 20. Dietas.—El importe de las dietas completas se fija en dos mil ciento ochenta (2.180) pesetas diarias para los desplazamientos dentro de territorio nacional, y en tres mil seiscientos ochenta (3.680) pesetas diarias para los que se realicen en el extranjero, con arreglo al siguiente desglose:

Concepto	Nacional	Extranjero
Desayuno	400	580
Almuerzo	625	1.050
Cena	575	1.050
Alojamiento	580	1.000

La Empresa tendrá, en todo caso, la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador, en sustitución de la dieta.

Art. 21. Seguro de accidentes.—El Seguro Colectivo de Accidentes que tiene establecido la Empresa para sus trabajadores (excluidos los colaboradores contratados para transportes concretos de vehículos), complementario al Seguro de Vida Colectivo que la Empresa estableció original y voluntariamente en octubre de 1974, garantizará a los beneficiarios la percepción por una sola vez de la suma de dos millones (2.000.000) de pesetas, en caso de que como consecuencia del accidente el trabajador quede en situación de invalidez permanente absoluta, o la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas, si como consecuencia del accidente se produjera su fallecimiento.

Este beneficio es independiente de las prestaciones que, con el mismo motivo, concede la Seguridad Social.

Se reitera, lo mismo que en anteriores Convenios, que este Seguro de Accidentes complementará al Seguro de Vida Colectivo, en los casos que corresponda, para que se alcancen las percepciones de los supuestos contemplados en el párrafo anterior de este artículo, pero en ningún caso se acumularán los beneficios otorgados por la Empresa bajo el Seguro de Vida establecido en 1974, con las percepciones del Seguro de Accidentes aquí referido.

Art. 22. Protección a la familia.—La cantidad que la Empresa viene satisfaciendo por cada hijo a los trabajadores hijos de plantilla y jornada laboral completa, como mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social, según los boletines números 19/78, de 21 de abril, y 5/77, de 12 de abril, será de setecientas (700) pesetas mensuales, ello con el alcance y condiciones fijados en aquellos boletines.

Art. 23. Suspensión temporal de permiso de conducir.—Los trabajadores hijos en plantilla y jornada laboral completa, a quienes, como consecuencia de conducir un vehículo se les retire el permiso de conducir por tiempo no superior a un año, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el salario real correspondiente a su categoría habitual.

Este beneficio sólo podrá ser disfrutado dos veces como máximo y si la segunda de ellas ocurriera con un intervalo de más de un año respecto a la primera y supuesto que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas

alcohólicas, o a la aplicación de drogas, salvo que, respecto en este último caso, fuese por prescripción médica.

Art. 24. Venta de coches a empleados.—Los empleados fijos en plantilla y jornada laboral completa podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta de mayorista y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

Art. 25 Excedencias.—La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia voluntaria en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

Art. 26. Licencias.—Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Matrimonio Quince días naturales.
- b) Fallecimiento o enfermedad grave de pariente. De primer grado de consanguinidad, tres días. De primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad o afinidad, dos días. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro o tres días, respectivamente.
- c) Nacimiento de hijos: Tres días.
- d) Traslado de domicilio habitual: Un día.

Los trabajadores tendrán derecho a solicitar y obtener licencia con sueldo en caso de necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo podrá pedirse una vez al año.

Art. 27. Permiso no retribuido.—Se deberá permitir a los Delegados de Personal permisos no retribuidos de hasta quince días al año para ejercer actividades sindicales y asistir a cursos sindicales fuera de la Empresa avisando con antelación suficiente y justificándolo debidamente.

Art. 28. Comité Nacional de Empresa.—A partir de la fecha de la firma de este Convenio, los representantes legales de los trabajadores elegirán de entre ellos mismos un Comité Nacional de Empresa, compuesto de doce miembros, uno por cada distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y uno por las Oficinas Centrales, más otros dos de libre elección de entre los representantes legales de los trabajadores.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité será designados, con carácter fijo, y en tanto en cuanto conserven dicha condición, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

El cese en la representación legal de los trabajadores implicará el cese inmediato como miembro del Comité, y su sustitución por un nuevo miembro elegido en la forma arriba indicada.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proposición previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. Remuneración anual.—En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla salarial adjunta, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, S. A.», y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12 constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil ochocientos veintiséis horas anuales de

trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince, puesto que la Empresa abona las doce mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales de la adjunta tabla salarial se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, cuya suma integra ambos conceptos.

Art. 30. Comisión Paritaria.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta de don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza, en representación de la Empresa, y don Enrique Fernández Lorenzo y don Eduardo Romero Rueda, en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto de mismo, elegido entre los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

Tabla salarial para el personal de nuevo ingreso

Personal Administrativo:	
Jefe de Negociado	77.500 × 15 = 1.162.500
Oficial de primera administrativo	52.000 × 15 = 780.000
Oficial de segunda administrativo	45.600 × 15 = 684.000
Auxiliar administrativo	34.500 × 15 = 517.500
Aspirante	28.000 × 15 = 390.000
Botones	28.000 × 15 = 390.000
Personal de Ventas:	
Supervisor de Ventas	71.000 × 15 = 1.065.000
Agente de Ventas	52.000 × 15 = 780.000
Personal de Operaciones o Explotación:	
Jefe de Estación o Base de primera o de segunda	77.500 × 15 = 1.162.500
Supervisor de Estación	45.600 × 15 = 684.000
Recepcionista-Conductor	45.600 × 15 = 684.000
Mozo de Estación-Conductor (lavacoches)	39.000 × 15 = 585.000
Vigilantes Guardia	39.000 × 15 = 585.000
Personal de Talleres:	
Jefe de Equipo	71.000 × 15 = 1.065.000
Oficial de primera	58.500 × 15 = 877.500
Oficial de segunda	52.000 × 15 = 780.000
Oficial de tercera	45.600 × 15 = 684.000
Mozo de Garaje (lavacoches)	39.000 × 15 = 585.000
Conductores	65.000 × 15 = 975.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1838

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se concede autorización de renovación para levantar y colocar precintos en aparatos surtidores de líquidos marca «Droher».

Visto el expediente promovido por la Empresa «Isidro Herreiz, S. L.», con domicilio en Barcelona, calle Batista, 7 y 9 y Pallars, 333, solicitando renovación para cinco años para levantar y colocar precintos en aparatos surtidores de líquidos, se observó una omisión involuntaria de los surtidores marca «Droher», que repara por mediación de sus talleres en todo el territorio nacional.

Esta Dirección General, a propuesta de los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 1 de febrero de 1952 y la disposición final segunda de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de noviembre de 1987, ha dispuesto:

Primero.—Conceder a la Empresa «Isidro Herreiz, S. L.», renovación por cinco años, de la que le fue concedida con fecha 11 de febrero de 1977, para levantar y colocar precintos en los aparatos surtidores de líquidos marca «Droher», que repara por mediación de sus talleres, válida para todo el territorio nacional, sin que esta autorización suponga monopolio alguno en el ejercicio de esta actividad.

Segundo.—Que los precintos que coloque en los aparatos surtidores llevarán como diseño en el anverso las iniciales IHB y por el reverso el número 1082, asignado por el Registro Oficial del Ministerio de Industria y Energía.